

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede esta Corporación, a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, JAIRO DURAN FRANCO radicó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento ejecutivo a favor suyo y a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A., por la suma de un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$1.164.664.00) más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, las costas y agencias en derecho, correspondiente al valor reconocido en la Resolución N° 000203 del 22 de enero de 2014.

La demanda fue sometida a reparto y asignada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el que mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2017, declaró su falta de competencia para tramitar el asunto al considerar que el actor estima la cuantía en \$2.452.603, valor que es inferior a los \$14.754.340,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

que corresponde a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le permiten asumir competencia por razón de la cuantía y ordenó su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante providencia de 21 de mayo de 2018, ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante y contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y LA PREVISORA S.A., por la suma de \$1.664.664, correspondiente a la cuota reconocida al demandante por el seguro de muerte causado por el fallecimiento del docente NEFTALI DURAN GALLARDO, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación.

A su vez ordenó a las ejecutadas procedieran al pago de las sumas señaladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído.

LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, se pronunciaron dentro del término de traslado recurriendo el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición, arguyendo la primera de las mencionadas la falta de legitimación en la causa por pasiva, y el segundo, argumentando además de la falta de legitimación en la causa por pasiva, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y la prescripción, así como el ente territorial contestó el libelo genitor pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, y además proponiendo las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación por parte de esa entidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción.

Una vez corrido el traslado de rigor de los recursos de reposición presentados el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, se declaró incompetente para continuar el trámite del presente asunto al considerar que la demanda se encuentra dirigida contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se atribuye el conocimiento y trámite de los procesos dirigidos contra los departamentos al Juez Laboral del Circuito, lo anterior atendiendo al factor subjetivo en razón a la calidad de la entidad demandada

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Adicionalmente fundó su incompetencia en que si bien al presente asunto se dio trámite, debe tenerse en cuenta que la competencia atribuida por las leyes a los jueces atendiendo el factor subjetivo, por el mandato consagrado en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable, al tiempo que el artículo 29 de ese mismo estatuto procesal establece que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Encontrándose cumplido el trámite de ley, procede esta Corporación a resolver el asunto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala de decisión dirimir el presente conflicto de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 literal B., numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiendo que si bien se plantea entre un juzgado municipal y uno del circuito, este no es superior funcional de aquel dado que no está facultado para revisar las decisiones del juzgado de pequeñas causas laborales, luego sus decisiones no le son de imperativo acatamiento.

Es sabido que la competencia ha sido concebida como la facultad de administrar justicia en un determinado asunto, y para definir el juez competente la doctrina y la jurisprudencia han instituido los denominados factores de competencia, identificándose los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Su aplicación permite definir el operador judicial facultado para conocer del conflicto jurídico suscitado. Pero existen factores que prevalecen sobre otros, es así como la competencia territorial se subordina a la competencia por la materia y el valor; mientras que la fijada por el valor se subordina a la competencia por la materia, y finalmente ésta se subordina a la que se señala en razón de la calidad de las partes.

En la jurisdicción laboral se ha establecido una regla general de competencia que tiene en cuenta el factor territorial, pues la competencia en la mayoría de los casos se determina por razón del lugar o por el domicilio del demandado, de ella se ocupa el artículo 5 del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

2001, en los siguientes términos: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*. Esta regla busca hacer efectivo el principio proteccionista del derecho laboral frente al trabajador, brindándole facilidades de acceso a la administración de justicia, aunándose que lo razonable es que en el último lugar donde se ejecutó la labor es más factible obtener las pruebas sobre la forma como se ejecutó la relación de trabajo.

Pero esta regla general de competencia tiene algunas variaciones en tratándose de algunas entidades, modificación que tiene que ver con el factor territorial según se desprende de la lectura de las normas que la consagra, pues nótese que siempre se hace referencia al juez del lugar, es decir que las variaciones tienen que ver con el factor territorial, más no con algún otro de los criterios que permiten fijar la competencia. De ellas da cuenta el artículo 7, frente a los procesos contra la Nación, el artículo 8 en los adelantados contra un Departamento, el artículo 7 para los que se siguen contra los municipios, y el artículo 11 en los asuntos que se adelantan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Para el caso en estudio interesa mencionar la segunda norma, que fue modificada por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001, quedando su texto, así:

“En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.”

Ahora, si bien una lectura desprevenida de la norma llevaría a sostener que los procesos laborales que se inicien contra un departamento el competente solo puede serlo el juez laboral con categoría de circuito del último lugar donde se prestó el servicio, tal entendimiento conllevaría a asignarle a esta clase de entidad un trato diferenciado en atención a su calidad, lo que en manera alguna pretendió el legislador de la materia pues lo cierto es que la variación en torno al juez competente obedece únicamente al factor territorial.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

No hay duda que con ocasión de la entrada en funcionamiento de los jueces municipales de pequeñas causas en lo laboral, de conformidad con el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, ellos conocen de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto a la competencia de los Juzgados de Pequeñas Cusas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL12840-2016 del 07 de septiembre de 2016¹, reitera lo dispuesto en el proveído ATL191-2013, 22 mayo. 2015, rad. 43055, donde tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de la Gaceta del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de la Ley 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1º del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: “la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación”.

De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario. Fue así como la Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos “en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

¹ M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó el legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo.

Descendiendo al asunto que nos ocupa se advierte que lo pretendido por el ejecutante es el pago de la cuota que le corresponde del seguro de muerte del docente fallecido NEFTALI DURAN GALLARDO, que le fue reconocida como beneficiario mediante Resolución 000203 del 22 de enero de 2014, por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Siendo así, es evidente que se trata de una suma de dinero cuantificable al momento de presentación de la demanda, luego para identificar el juez laboral competente en razón de la cuantía imperativamente debe acudir a la regla general consagrada en el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral en virtud a la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, el ejecutante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos tres pesos (\$2.454.603.00), esto es, consideró que el valor de su pretensión relativa al pago de la cuota del seguro de muerte por el fallecimiento del docente NEFTALI DURAN GALLARDO, ascendía a esta cantidad de dinero, cuantía que revela que el proceso es de única instancia, si en cuenta se tiene que para la fecha de presentación de la demanda -11 de octubre de 2017- los negocios de única instancia eran aquellos que no excedían de \$14.754.340.00.

Así las cosas, la facultad para conocer de este proceso radica en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, quien erróneamente declaró su incompetencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de un departamento, si bien el artículo 8 del CPTS, modificado por el 6 de la Ley 712 de 2001, específicamente establece que en los procesos, contra los departamentos: “será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía”, lo cierto es que la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso, y al mismo tiempo aclaró que “los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil” (...).

Siendo así no le era dable a la Juez de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, aducir que carecía de competencia por el factor subjetivo, pues se itera, la competencia de ese juzgado, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, es decir, no previó el legislador hacer alguna distinción por el factor subjetivo, máxime que el entendimiento que surge del citado artículo 6 de la Ley 712 de 2001 es que regula lo atinente a la competencia por el factor territorial de los procesos que se adelantan contra un departamento, pero no significa que en todo caso es el único competente para tramitar esta clase de juicios, pues sí por razón de la cuantía corresponde a un trámite de única instancia será el juzgado de pequeñas causas laborales el competente para conocerlo.

En consecuencia, se remitirá la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas en Laboral, por ser el competente, quien continuará conociendo el proceso, para lo cual deberá dejar sin efecto su auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por ser contrario a derecho.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto corresponde la competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2017-00251 01
DEMANDANTE: JAIRO DURAN FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

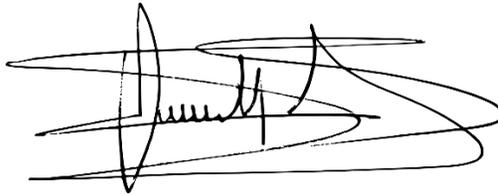
SEGUNDO: En consecuencia se ordena enviar el expediente al citado estrado judicial para que allí se continúe tramitando el proceso de la referencia. Líbrese oficio al Juez Segundo Laboral del Circuito de la ciudad para su conocimiento, adjuntando copia de este proveído.

Esta decisión se discutió y aprobó en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado